

ORDEN DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO DE 9 DE JULIO DE 2026 POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 396/2013, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPINGS Y OTRAS MODALIDADES DE TURISMO DE ACAMPADA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

La Dirección de Turismo y Hostelería, del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del Gobierno Vasco, tiene previsto iniciar la elaboración del Decreto de modificación del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada, supuso una actualización de la normativa turística vasca en materia de campings y turismo de acampada, sustituyendo un marco regulador que había quedado desfasado respecto a la evolución del sector. Las transformaciones experimentadas en los hábitos de viaje, la aparición de nuevas modalidades de turismo itinerante y la creciente demanda de servicios de mayor calidad evidenciaron la necesidad de revisar y actualizar la normativa vigente.

El decreto modernizó la regulación de los campings en Euskadi, adaptándola a la realidad turística actual, incorporó nuevas modalidades como las áreas de autocaravanas, elevó los requisitos de calidad y seguridad, y estableció un sistema más claro de categorías, funcionamiento y obligaciones para los establecimientos.

La expansión del turismo transfronterizo y la creciente movilidad de las personas en la Unión Europea pusieron de manifiesto la conveniencia de avanzar hacia criterios comparables que mejoraran la transparencia para las personas usuarias. En este contexto, diversas organizaciones sectoriales promovieron la aproximación entre los distintos sistemas nacionales, impulsando estándares de calidad que han favorecido la convergencia hacia modelos basados en categorías fácilmente reconocibles, como el sistema de estrellas.

La adopción progresiva de este modelo ha generado un marco de referencia. En consecuencia, las diversas Comunidades Autónomas que han actualizado su normativa en los últimos años lo han hecho atendiendo a esta clasificación de estrellas, con el objetivo de ofrecer mayor claridad a la persona consumidora, reforzar la calidad del servicio y situarse en condiciones equiparables a los destinos de su entorno.

A diferencia de esta tendencia generalizada donde la clasificación por estrellas se ha consolidado como el sistema más extendido, comprensible y homogéneo para la ordenación de los campings, Euskadi constituye en la actualidad una excepción, al mantener un modelo propio basado en la clasificación por tiendas de campaña. Este sistema, dificulta la comparabilidad de la oferta, limita la transparencia para las personas usuarias y sitúa al sector en una posición diferenciada respecto a su entorno competitivo.

Por ello, se considera necesario proceder a la modificación y adaptación del sistema vigente, incorporando un modelo de clasificación alineado con las prácticas más extendidas y comprensibles, que permita mejorar la calidad de la oferta, reforzar la competitividad del destino y facilitar la integración del sector en las dinámicas de armonización que caracterizan al turismo de acampada en el ámbito europeo.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina expresamente en su artículo 12.1 que los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general se iniciarán por



orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada disposición legal delimita y detalla con precisión el contenido mínimo que habrá de integrar dicha orden de iniciación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las facultades atribuidas por la legislación vigente, y a propuesta de la Dirección de Turismo y Hostelería,

DISPONGO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA

El objeto primordial del Proyecto de Decreto consiste en la modificación de los artículos 34, 35 y 36, así como la redefinición e integración técnica del Anexo técnico del Decreto 396/2013, de 30 de julio. La finalidad última y directa es la sustitución del sistema de clasificación de campings sustentado en la iconografía de tiendas de campaña, procediendo a implantar en su lugar un modelo homogéneo, unificado y moderno fundamentado en estrellas, alineando así plenamente la ordenación turística de Euskadi con los estándares vigentes en el mercado europeo y en el resto de las Comunidades Autónomas, garantizando con ello, además, la transparencia informativa y la protección de la persona consumidora.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta se fundamenta en la necesidad de eliminar la excepcionalidad que arrastra la Comunidad Autónoma de Euskadi en este segmento alojativo. La adopción e implantación del sistema de estrellas proporcionará al empresariado turístico un marco idóneo para su inserción y posicionamiento competitivo en las redes globales de comercialización, evitando que los potenciales clientes, nacionales o extranjeros se enfrenten a un sistema de categorización divergente.

3.- ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN ANALIZADAS

En el proceso de reflexión se han tomado en consideración y analizado detalladamente las siguientes opciones:

a) Alternativa de no regulación: Consistiría en mantener inalterado el sistema clásico de tiendas de campaña regulado en el Decreto 396/2013. Esta opción ha sido descartada por ser considerada lesiva para la competitividad del sector, al perpetuar la confusión de las personas usuarias finales.

b) Modificación normativa de carácter reglamentario: Se erige como la alternativa óptima, plenamente proporcionada y jurídicamente viable. Mediante esta técnica, se aprovecha de forma eficiente la estructura organizativa, procedimental y de control ya consolidada y regulada en el texto original del Decreto 396/2013, limitando la intervención pública a la sustitución y reajuste preciso del régimen de distintivos.

4.- VIABILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL

4.1.- VIABILIDAD JURÍDICA

La propuesta de decreto presenta plena viabilidad jurídica, al enmarcarse en el ejercicio legítimo de las competencias propias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de turismo. Su contenido se adecua al ordenamiento jurídico vigente. No se identifican restricciones legales que limiten su tramitación o aplicación, dado que la regulación de turismo constituye un ámbito competencial propio en el que resulta plenamente procedente la aprobación de una norma de estas características.

Por consiguiente, la propuesta normativa, como se ha indicado, dispone de plena viabilidad jurídica, al amparo de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El rango de la disposición proyectada (Decreto) resulta jerárquicamente idóneo, al tratarse de la modificación de una norma preexistente que ostenta idéntico rango jurídico. Asimismo, el contenido material proyectado se acomoda con absoluta fidelidad a las pautas sustantivas y de legalidad vigentes en el ordenamiento jurídico.

4.2.- VIABILIDAD MATERIAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El Departamento de Turismo, Comercio y Consumo cuenta de manera efectiva con los medios personales, los recursos técnicos y la estructura administrativa e informática necesarios para acometer tanto la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma como el posterior control, supervisión y ejecución material de la misma.

Asimismo, la elaboración del decreto resulta materialmente viable también desde la perspectiva de la calidad normativa, ya que el proceso se ajustará a los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La modificación normativa responde a una necesidad claramente identificada en el ámbito de la ordenación y clasificación de los campings. Por tanto, la iniciativa constituye el instrumento más adecuado para garantizar la plena adecuación del sistema de clasificación por categorías expresadas en estrellas, a los estándares comunes vigentes en el entorno europeo y en el marco regulatorio de las Comunidades Autónomas, reforzando así la comparabilidad, la transparencia y la seguridad jurídica para las personas usuarias y la competitividad del sector.

La regulación propuesta se limitará a lo estrictamente imprescindible para alcanzar dichos fines, en coherencia con el principio de proporcionalidad, y se integrará de forma armónica en el ordenamiento jurídico vigente, asegurando su necesidad y eficacia y evitando cargas administrativas innecesarias para los operadores del sector, conteniendo únicamente la regulación imprescindible para atender los objetivos descritos.

El procedimiento de elaboración incorporará mecanismos de transparencia y participación, asegurando el acceso a la información relevante y la intervención de los agentes implicados.

Igualmente, el texto normativo se redactará con criterios de claridad, simplicidad y comprensibilidad. La iniciativa garantizará la accesibilidad, la igualdad de mujeres y hombres (incluyendo la elaboración del correspondiente informe de impacto de género) y la igualdad lingüística entre euskera y castellano, mediante la elaboración paralela y equivalente de ambas versiones lingüísticas.

Asimismo, garantizará la seguridad jurídica al integrarse coherentemente con el resto del ordenamiento y contemplará mecanismos de transitoriedad y simplificación administrativa, como la equivalencia automática de categorías.

5.- REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Este Proyecto de Decreto operará de forma expresa e inequívoca una modificación de carácter sectorial en el ordenamiento jurídico, limitada exclusivamente a los preceptos señalados del Decreto 396/2013, de 30 de julio. La norma no genera duplicidades, no deroga disposiciones, ni altera las competencias de otras administraciones sectoriales.

6.- EVALUACIONES DE IMPACTO

6.1.- EVALUACIONES DE IMPACTO

Junto con el Decreto se elaborará un dossier que incluirá las evaluaciones de impacto que resulten pertinentes, de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Este dossier recogerá los análisis disponibles sobre los efectos previsibles de la norma en los ámbitos económico, social, administrativo y presupuestario, así como cualquier otra evaluación previa que hubiera sido realizada respecto de las disposiciones que resulten modificadas o derogadas por el nuevo Decreto. Su finalidad es aportar una base técnica suficiente que permita valorar la adecuación, necesidad y eficacia de la iniciativa normativa.

6.2.- ANÁLISIS PRELIMINAR DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se procederá a valorar la necesidad de elaborar un informe de impacto en función del género, donde se hará constar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y de los hombres como colectivos.

Se analizará si la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, así como, en su caso, las oportunas medidas correctoras que deban tenerse en cuenta en la redacción del texto.

7.- INCIDENCIA EN LOS PRESUPUESTOS

Se elaborará la correspondiente memoria económica, que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los

Presupuestos Generales de la CAE, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En relación con el futuro decreto, se estima que su aprobación no generará costes directos o inmediatos para la Administración, ni exigirá recursos adicionales para la implementación de la práctica totalidad de las actuaciones previstas, ya que las obligaciones contempladas se ejecutarán mediante los medios personales y materiales ya disponibles, en el marco de sus tareas ordinarias de planificación, seguimiento, evaluación e implementación de actuaciones.

En consecuencia, no se anticipan, con carácter general, incrementos de gasto asociados a estas funciones. Tampoco se anticipan ingresos o ahorros respecto al estado presupuestario vigente.

Asimismo, la norma no conlleva la creación de nuevas estructuras administrativas ni requiere la dotación o incremento de recursos humanos adicionales, por cuanto las funciones de inspección y verificación del cumplimiento de las nuevas categorías y distintivos serán asumidas en su integridad por el personal de la Dirección de Turismo y Hostelería.

8.- TRÁMITES E INFORMES QUE SE ESTIMAN PROCEDENTES DEBIDO A LA MATERIA Y EL CONTENIDO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

La redacción del proyecto de Decreto se efectuará de acuerdo con el contenido de esta Orden y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como en los artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Durante su elaboración se analizarán las distintas opciones normativas disponibles, seleccionando aquellas que mejor se ajusten a los fines perseguidos y se incorporarán las aportaciones derivadas de las consultas que se estimen necesarias para garantizar la calidad y legalidad de la futura regulación.

A continuación, se expone la relación de los trámites e informes que se estiman necesarios en el marco del procedimiento.

8.1.- Preparación (consulta pública previa): de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General se ha realizado la consulta pública previa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la que se han solicitado las opiniones de la ciudadanía y de las personas y organizaciones representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, su objeto y los problemas que se pretenden solucionar.

Dicha consulta previa se ha realizado entre el 09/06/2026 y el 30/06/2026 (ambos inclusive) mediante la publicación de un anuncio en el Tablón Electrónico de anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco así como en la plataforma Irekia, canal de comunicación directa entre la ciudadanía y la Administración a través de Internet con un

lenguaje no administrativo donde, entre otros, se debaten, valoran y completan con las opiniones de la ciudadanía los proyectos legislativos del Gobierno Vasco.

El resultado de la consulta se incorporará al procedimiento de elaboración de la norma mediante la aportación de un informe que recoja un resumen de las opiniones expresadas por las personas y entidades participantes en la consulta.

8.2.- Iniciación: Finalizada la consulta pública previa, se iniciará el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/2022 de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Por su parte, el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 dispone que la orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá la comunicación automática al conjunto de los Departamentos que conforman el Gobierno al fin de que puedan formular observaciones a la iniciativa.

El texto se redactará en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, a efectos de su publicación.

8.3.- Aprobación previa: Una vez redactado el Decreto, para lo cual se seguirá la Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, se someterá el texto bilingüe a la aprobación previa mediante Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se redactará la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), con el contenido establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

El decreto se someterá al trámite de informe jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Se elaborará una memoria económica específica que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Así mismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en la fase inicial de elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto que deban ser remitidos a la Comisión Jurídica Asesora, únicamente enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición, una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.

8.4.- Instrucción

a) Concentración de trámites

Se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

Se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

b) Informes y Dictámenes preceptivos

En razón a la materia que se prevé regular en el Decreto, deberán evacuarse los siguientes informes y trámites:

- Informe de Impacto en la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, regulado por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, de acuerdo con el artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi de acuerdo con el artículo 10.a) de la Ley 4/2023, de 27 de abril, de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco, que establece la preceptividad de la consulta por afectar a tal materia el proyecto normativo que se tramita.
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia, a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen no vinculante en proyectos que afecten a esa materia.
- El informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos en relación con los artículos 49.1.m y 50.c de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Informe emitido por el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, adscrito a la Dirección, de acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, que establece que “los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que se elaboren en el ámbito de la

Administración general de la Comunidad Autónoma serán informados por el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia".

c) Audiencia e información pública

De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la audiencia, y, en su caso, la información pública, se efectuará simultáneamente con los demás trámites previstos en el artículo anterior, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

Los trámites de consulta previa, audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, y no concurra alguna de las causas de excepción. En todo caso, la participación pública regulada en este artículo deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres y la participación de las asociaciones que promueven la igualdad en el sector o ámbito de regulación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la citada Ley, la audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos y ciudadanas afectadas y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La opción por una u otra modalidad de cumplimiento del trámite será motivada.

Procede, por tanto, realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de Atención Integral y Multicanal a la Ciudadanía y Acceso a los Servicios Públicos por Medios Electrónicos, las comunicaciones entre las entidades y personas jurídicas y el órgano encargado de la tramitación del procedimiento se realizarán exclusivamente por medios telemáticos. No obstante, de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no.

El trámite de audiencia e información pública requerirá la exposición pública mediante la inserción en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Gobierno Vasco. La audiencia se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición proyectada.

De acuerdo con el artículo 13.1.f) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, a continuación, se relacionan de manera preliminar los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición:

- ASOCIACION DE CAMPING DE EUSKADI-AECA
- ASOCIACIÓN CLUB CAMPING CARAVANING ÁLAVA
- FEDERACIÓN VASCA DE CAMPING Y CARAVANING
- ASOCIACIÓN CLUB VASCO DE CAMPING
- UNIÓN DE CONSUMIDORES DE EUSKADI-UCE
- EKA/ACUV ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA / EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA
- ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE EUSKADI – FACUA EUSKADI.
- CEBEK-CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE BIZKAIA
- ADEGI-ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GIPUZKOA
- SEA-EMPRESARIOS ALAVESES
- CÁMARA DE COMERCIO DE ÁLAVA
- CÁMARA DE COMERCIO DE BILBAO
- CÁMARA DE COMERCIO DE GIPUZKOA

d) Participación y consulta a otras administraciones: En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, dentro del mismo plazo común de un mes a contar desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición, se dará participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a las administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista. La participación se graduará y se realizará en función de la incidencia en las competencias o en la actuación de las demás administraciones. Conllevará, en todo caso, la remisión del texto del proyecto, y podrá consistir en la apertura de un plazo para la formulación de alegaciones o en la emisión de informes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 6/2022, de 30 de junio, la solicitud de informes y dictámenes preceptivos, el trámite de audiencia e información pública y la participación y consulta a otras administraciones ordenados por esta Orden de inicio se realizarán de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

e) Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos.

- Informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales: de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi dentro del mes siguiente a la conclusión del expediente de instrucción, una vez cumplido el plazo simultáneo de un mes para el cumplimiento de los trámites no esenciales.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco (CES): de conformidad con el artículo 3. 1.b) de la Ley 8/2012, su informe es preceptivo, dado que el proyecto de Decreto está relacionado con la política económica y social.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico: en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 6/2022, se recabará

informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

8.5.- Finalización y aprobación

a) **Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento:** el expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Asimismo, se adjuntará una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

b) **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y documentación a remitir al Parlamento Vasco:** Tramitado completamente el expediente, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

En caso de que se produzcan modificaciones como consecuencia de sugerencias del dictamen de la citada Comisión, las mismas se comunicarán a la Oficina de Control Económico en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, según redacción de la disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

c) **Remisión al Consejo de Gobierno:** El Decreto se someterá a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que en la misma sesión decidirá sobre su aprobación final, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación.

9. TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN BILINGÜE DEL TEXTO ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, así como del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, se establece que el sistema que se empleará para la redacción bilingüe en euskera y castellano del Decreto será el de traducción en modalidad de revisión, a cargo del Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública IZO, mediante la remisión del texto normativo en ambas lenguas oficiales a IZO por el órgano tramitador.

El órgano tramitador aportará a IZO información concreta (autor y responsable) sobre la versión en euskera. Asimismo, se contará con la colaboración activa del órgano tramitador que aportará las aclaraciones necesarias, si es requerido, que permitan asegurar que la traducción refleja fielmente el contenido jurídico y técnico de la norma. De este modo, se garantiza que el proceso de elaboración bilingüe se realice con el máximo rigor.

10.- DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD ACTIVA

Conforme a lo establecido sobre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, y en particular sobre el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la información correspondiente se difundirá a través de la herramienta habilitada al efecto, Legegunea.

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto debe ser publicada en el espacio de Transparencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

11.- TRÁMITES ANTE LA UNIÓN EUROPEA

La aprobación de este decreto no requiere trámites de notificación ante la Unión Europea, al tratarse de una regulación autonómica en materia de turismo que no introduce requisitos técnicos ni afecta a la libre circulación de bienes o servicios en el mercado interior. Su contenido se circunscribe a la modificación y actualización formal de los distintivos de clasificación de los campings existentes.

La modificación proyectada no establece requisitos técnicos aplicables a productos ni regula servicios de la sociedad de la información, sino que se limita a actualizar el sistema de identificación administrativa de los establecimientos turísticos de acampada o campings.

Segundo.- Designar a la Dirección de Turismo y Hostelería del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo como el órgano gestor e instructor encargado de la tramitación administrativa íntegra del procedimiento de elaboración de la presente disposición de carácter general.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Fdo. Javier Hurtado Domínguez.

ANEXO

Dossier adjunto a la Orden de Inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi

El artículo 13.1.c de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que la Orden de inicio de un proyecto de disposición normativa ha de contener, entre otros extremos, un dossier adjunto que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme al punto anterior. Considerando los análisis preliminares de impacto en función del género, se incluirá una primera estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada, para lo cual se contará con el asesoramiento de las unidades administrativas para la igualdad. El presente dossier viene a cumplir lo establecido por la norma citada.

1.- Evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme a la previsión de sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que eventualmente vayan a resultar modificadas de forma explícita o implícita como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

La actualización del régimen de clasificación de los campings ha sido objeto de una valoración específica respecto a sus repercusiones en el ordenamiento jurídico. El cambio del sistema de identificación, que sustituye las antiguas placas vinculadas a la simbología de “tiendas de campaña” por un sistema de categorías expresadas en estrellas, responde a la necesidad de armonizar la normativa autonómica vasca con los estándares europeos y con la regulación contenida en la mayoría de las Comunidades Autónomas. Esta adecuación permite reforzar la comparabilidad entre territorios, mejorar la información ofrecida a las personas usuarias y garantizar una mayor coherencia con los criterios de clasificación utilizados.

Desde la perspectiva del impacto normativo, la modificación proyectada incide de forma directa en las disposiciones vigentes que regulan la clasificación e identificación de los campings. En particular, la entrada en vigor de la nueva norma implicará la modificación explícita de los preceptos que actualmente establecen el sistema de placas y categorías, sustituyendo la simbología tradicional por el modelo de estrellas. Asimismo, se producirá una modificación implícita de aquellas disposiciones que, sin referirse de manera directa

a las placas, contienen remisiones o referencias al sistema de clasificación anterior, las cuales deberán interpretarse conforme al nuevo marco regulatorio.

La evaluación de resultados realizada indica que la transición hacia un sistema de clasificación por estrellas tendrá efectos positivos en términos de transparencia, seguridad jurídica y alineación con las prácticas comunes en el ámbito europeo y de las restantes Comunidades Autónomas. Además, se prevé que la medida contribuya a mejorar la competitividad del sector, al facilitar la comprensión de las categorías por parte de turistas procedentes de otros Estados miembros y al integrar los campings en un esquema de calidad más reconocible internacionalmente.

Asimismo, la norma establece un régimen de equivalencia automática. En virtud de este, los establecimientos que ya dispongan de una clasificación reglamentaria firme conforme al modelo de tiendas de campaña verán convalidada su equivalencia en el nuevo sistema de estrellas. Por último, se concede un margen temporal razonable de seis (6) meses a contar desde la entrada en vigor del Decreto para que los titulares de los establecimientos procedan a la sustitución física de las placas y distintivos antiguos expuestos al público por los nuevos modelos de estrellas de ocho puntas en color oro regulados en el texto.

2.- Estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada.

La modificación del sistema de clasificación e identificación exterior de los establecimientos de acampada, que sustituye la simbología tradicional basada en “tiendas de campaña” por un modelo homologado de categorías expresadas en estrellas, ha sido analizada desde la perspectiva de su posible impacto de género. Tras dicha evaluación, se concluye que la norma proyectada no presenta efectos diferenciados entre mujeres y hombres, dado que su contenido se limita a aspectos técnicos de ordenación turística, relativos a la categorización y señalización de los campings, sin incidir en ámbitos que generen desigualdades por razón de género.

El objeto de la regulación, la actualización de las placas identificativas y la armonización del sistema de clasificación con los estándares europeos y de la mayoría de Comunidades Autónomas no afecta a derechos, oportunidades, condiciones de acceso o participación diferenciada entre mujeres y hombres. Se trata de una medida de carácter organizativo y técnico, dirigida a operadores turísticos y a la mejora de la información ofrecida a las personas usuarias, sin introducir requisitos, limitaciones o beneficios que puedan tener un impacto desigual por razón de género.

En consecuencia, y conforme a los criterios establecidos en la normativa sobre evaluación del impacto de género, la modificación proyectada se considera no relevante en términos de género, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de seguimiento y revisión periódica para garantizar que la aplicación práctica de la norma no genere efectos indirectos no previstos.

No obstante, y en coherencia con el compromiso de integrar de forma transversal las políticas de igualdad, durante toda la tramitación del expediente y en la redacción final del articulado y de sus anexos técnicos se garantizará el uso de un lenguaje inclusivo y respetuoso. El órgano instructor velará por evitar expresiones que puedan generar sesgos de género o resultar desactualizadas, asegurando que el texto definitivo de la disposición general mantenga una formulación neutral y adecuada.

